



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00546 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se ampliarán los hechos y pretensiones de la demanda especificando cuál es la causal de nulidad absoluta que se invoca desde el punto de vista jurídico y normativo.

SEGUNDO. – De conformidad con las disposiciones del artículo 206 del CGP, se complementarían los hechos de la demanda y se reformularán las pretensiones, estimando razonadamente bajo juramento los perjuicios y los frutos solicitados, discriminando cada uno de sus conceptos.

TERCERO. – Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los anexos aportados, se reformularán hechos y pretensiones dirigiendo la demanda igualmente en contra de los señores GUILLERMO LEON GARCIA ZULETA Y JAIME ORLANDO GARCIA ZULETA, quienes serán representados por todos sus herederos determinados y señalados en la demanda y también sus herederos indeterminados; salvo, que ya cuenten con una sucesión, caso en el cual, así se acreditará, y se incluirá en la pasiva sólo a aquellos que les hayan heredado.

CUARTO. – Igualmente, la pasiva será integrada con las personas que hayan adquirido los bienes que hicieron parte de la liquidación notarial de herencia.

QUINTO. – Se otorgará un nuevo poder incluyendo a todas las personas de la parte pasiva conforme a los requisitos exigidos en esta providencia. Además, con fundamento en lo reglado por el artículo 251 del CGP, se allegará la apostilla del poder otorgado.

SEXTO. – Aportará el registro civil de defunción del señor JAIME ORLANDO GARCIA ZULETA.

SEPTIMO. – Allegará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos del señor ANGEL DE DIOS GARCIA CARDENAS, incluyendo el de los difuntos GUILLERMO LEON GARCIA ZULETA Y JAIME ORLANDO GARCIA ZULETA, y de los herederos de cada uno de estos.

OCTAVO. – Allegará la escritura pública número 2464 del 1 de octubre de 2019 de la notaría 23 de Medellín y la número 3641 del 19 de julio de 2018 de la notaría 16 de Medellín.

NOVENO. – Allegará los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que hicieron parte de la masa sucesoral, *actualizados*, pues, los aportados datan de hace casi un año de expedición.

DECIMO. Se formulará la solicitud de prueba testimonial con el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 219 CGP, y teniendo en cuenta que la prueba testimonial se practica con aquellos que no son parte del proceso, para quienes se practica es el interrogatorio de parte.

DECIMOPRIMERO. De cara a la solicitud de prueba oficiada, se allegará constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición ante la Notaría 16 de Medellín. Art. 85. CGP

DECIMOSEGUNDO. - Cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente al abogado designado por los

demandantes. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

DECIMOTERCERO. – se corregirá el aparte de notificaciones señalando los datos de notificación para cada uno de los demandados, ya que al ser la notificación un acto personal, no puede realizarse en la misma dirección a todos ellos.

DECIMOCUARTO. - En forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada (en caso de contar con él), en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física.

DECIMOQUINTO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43d6bf1961ec71b1032a35170d88b0451316f8bbb6f5bb3818e0556e3fccd**

Documento generado en 25/10/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>